Expediente: **402/17**
Carátula: **OLIVARES PABLO ANDRES C/ PANADERIA SALINAS O SUCESION DE COSTILLA JUAN JULIO O HEREDEROS DE JUAN J.COSTILLA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO I**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **14/11/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - PANADERIA SALINAS O SUCESION DE COSTILLA JUN JULIO O HEREDER, DE JUNA JULIO COSTILLA--DEMANDADO
20239301127 - OLIVARES, PABLO ANDRES-ACTOR
90000000000 - HEREDEROS DE, SARA ROSA COSTILLA-HEREDERO DEL DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO I

ACTUACIONES N°: 402/17

H103014764017

Juicio: "Olivares, Pablo Andrés -vs- Panadería Salinas o Sucesión de Costilla Juan Julio o herederos de Juan Costilla S/Cobro de pesos" - M.E. N° 402/17.

S. M. de Tucumán, 13 de noviembre de 2023

Y visto: el recurso de revocatoria presentado por la parte actora, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

El letrado José Fernando Paez, apoderado de la parte actora, plantea revocatoria contra el proveído del 12/09/2023 que tiene por contestada en tiempo y forma la demanda. Considera que precluyó la posibilidad de contestar la demanda en la oportunidad de hacer el planteo de caducidad de instancia, toda vez que la parte demandada tenía conocimiento total del tenor de la demanda y las partes habían sido debidamente notificadas de la misma. Solicita que se tenga por incontestada la demanda.

Corrido traslado de ley, los demandados guardan silencio.

Mediante decreto del 19/10/2023 se llaman los autos a despacho para resolver, el que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - Es doctrina en la materia que el recurso de revocatoria constituye la única vía admisible para lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento dictado en el curso de una instancia, que se estima injusto por errores en la apreciación de normas jurídicas o en la apreciación de los hechos, siempre, claro está, que se den los recaudos de admisibilidad que menta la norma.

Entrando al análisis de la revocatoria impetrada desde ya debo decir que la misma será rechazada. Del tenor del escrito presentado el 19/09/2023 surge que el letrado apoderado de la parte actora considera que los demandados ya han sido notificados de la demanda, por lo que el decreto que debería haber atacado es el del 03/08/2023 donde se ordena dicha notificación. Por lo expresado el planteo efectuado resulta extemporáneo no cumpliendo con los requisitos de tiempo exigidos por el

art. 758 del CPCC supletorio.

Sin perjuicio de lo considerado en el párrafo anterior, cabe resaltar que el fundamento en el que basa su planteo la parte actora es improcedente ya que, por un lado, de las constancias de autos surge que, los demandados no fueron notificados anteriormente de la demanda en su domicilio real, conforme lo prescribe el art. 17 del CPL. Por otro lado, el planteo de caducidad interpuesto por la letrada de la demandada es presentado el 04/11/2022. Posteriormente mediante escrito del 27/06/2023 el letrado José Fernando Páez solicita, a fin de evitar cualquier planteo de nulidad, que se corra traslado de la demanda a los demandados, por lo que el letrado al realizar dicho pedido reconoce que el traslado de la demanda no se había producido a dicha fecha, mucho menos puede alegar en esta instancia que el término para contestarla haya precluído en el planteo de caducidad de la contraparte.

En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de fecha 12/09/2023, la que se confirma por estar ajustada a derecho. Así lo declaro.

II - En cuanto a las costas, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema legal, se imponen a la parte actora vencida (cfr. art. 60 y 61 del CPCC de aplicación supletoria al fuero).

III- Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (cfr. art. 46 inc. "b" de la Ley 6.204).

Por ello,

Resuelvo:

I - Rechazar el planteo de revocatoria interpuesto por la actora contra la providencia del 12/09/2023 la que se confirma en todas sus partes, conforme a lo considerado.

II - Costas, como se consideran.

III - Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 13/11/2023

Certificado digital:
CN=IRAMAIN Valeria Maria Raquel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27266389200

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.